Documento Nº 326

ARCHIVOS NACIONALES

CONGRESO

~~SECCION HISTORICA~~

~~JURIDICO~~

Año 1825

congreso
326

1825
26 de mayo
Impl.

La Asamblea Ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, teniendo presente la importancia de los fondos municipales en los Pueblos, los muchos objetos utiles de que son susceptibles, y el defecto de dichos fondos, y entre ellos la Ciudad de Alajuela que goze gran numero de tierras informes y sin cultivo ha tenido a bien decretar, y decreta

1.º Se establece un fondo Municipal de Alajuela, sobre el uso que se haga de las tierras de Terrenos de aquel Vecindario, indemnisando antes a los Contribuyentes por su Compra, de quienes se formara una Moderisada Junta, y otros objetos que se establecerán adelante.

2º Esta indemnisacion, se hara dando

en absoluta propiedad a cada uno tantas
Marcadas de tierra quantos q.e consiste
dio q.e la compra, y medida a ellas sin per-
juicio de la poblac.n en los Jefes
3.o A cada uno de los Pobladores actuales
en ellas, se le darán sincuenta varas en
cuadro, y tendrá derecho a q.e se le benda, o
arriende la demas tierra q.e tenga labrada
4.o Para la seguridad del fondo se serrarán
los potreros q.e se puedan, sin perjuicio del
mejor camino publico, quedando en bene-
ficio del fondo las sobrantes de este,
y de la indemnisacion de compradores
5.o El fondo consistirá en un real annual
q.e pagará quales.q.ra de los Matriculados
por cada vez, o bestia caballar, y ma-
al, y medio q.e cada mular q.e tuviere
en el potrero, entendiendose esta cuota
annual, y decriendose q.e quales.q.ra que
por tiempo q.e haya estos dos dere-
chos dos reales annuales q.e cada vez

y Vecina Caballar, y tres p.r la Mular
q.e pasaran los no Matriculados, Ca-
yas Cuotas deben ser pagadas al intro
ducirse los Animales, ya sus dueños se
an Matriculados o no

6.º Gozaran del privilegio de la Matricu-
la los Contribuyentes, y sus descendientes, hasta
q.e p.r las divisiones y subdivisiones se
Rebasen sus Dos. al valor de un peso en
cuyo caso quedan Amortizados: mas entre
tanto este beneficio, no podra ser ven
dido prestado ni alquilado p.r el q.e lo pos
sa, a otra persona

7.º La Cria del Ganado lanar en estas
tierras, será libre de todo gravamen p.r
quatro años, y la de Cerdos tendra, el
de quatro reales Anuales p.r cada
diez Cabezas, debiendo tener las q.e
alli se Crien trompilla, y las demas
precaciones p.a q.e no ocasionen daño

8.º Solo el q.e tenga en el Horno de Jesus

8

ta Pesos q.e arriba podra tener en
la vivienda, y solo el q.e tenga chta, po
dra tener un potrero q.e no exceda de
doscientas varas de largo y cienso de an
cho pagando quatro reales anuales
9.o Los demas usos como el de pesca,
leña y montes para labrar son libres
q.e aquellos vecinos
10. La administracion, e imbercion de
este fondo sigue la Regla establecida
para los demas fondos municipales
Dado en San Jose a los veinte y
seis dias del mes de Mayo de mil ocho
cientos veinte y tres

Cecilio Piñana
Dip.do Presid.te

Pedro Velezon
Dip.do Sec.o

Jos.h Rivas
D.o S.

Consejo Representativo

Sa

Ley de Ses. del Consejo S.n Jose Mayo 28 de 1825.

Informe el G. S. del Estado

José Rafael Gallegos.
Presid.to

Greg.o Quezada
Sr.io

S. 6.

El E. del Estado informa q.e la presente Ley p.a la q.e se establece un fondo Municipal en la Ciud.d de Alajuela sobre parte del usufructo de los baldios terrenos q.e posee aq.l vecindario sin cultivo, la juzga mui conforme al interes pub.co de aquel distrito y aun al de sus vecinos en particular p.q.e al mismo tpo. q.e se les señala propied.d particular en las tierras: en razon del dro. q.e tengan ó como vecinos, ó como contribuyentes q.e es el mejor medio p.a el mejoram.to y cultivo de ellas, conserva la comund.d una porcion cuyos productos, ó esquilmos se aplican al fondo comun de q.e se ha de proveer las necesid.des pub.cas en los objetos de educacion, policia, y otros del bien particular de aquella Ciud.d, q.e p.r tales principios tendrá el

progreso, prosperid. y lustre de q.e es susceptible
p.r los mas elementos de abundan.a; p.r consiguiente
no encuentra el Gefe incombeniente p.a q.e os sirvais sancionarla.

Y de su ord.n lo pongo en vuestro
conocim.to B.n Jose Mayo 31 de 1825.

Jose Maria
Peralta

1825
7 de julio

Duplicado

La Asamb.a ordinaria del Estado
Libre de Costarrica, teniendo presente la im-
portancia de los fondos Municipales en los
Pueblos, los muchos objetos utiles de que estos
Carecen por defecto de dichos fondos, y que
ellos la Ciudad de Alajuela q. poseen
gran primer de Yerras informes, y lin-
Palabo ha tenido abien decretar y decre-
ta

Art.o 1.o Se Establece un fondo Municipal de Ala-
juela sobre el uso q. se hace de las tierras
de Jurisdiccion de Aquel Vecindario, indemnisan-
do antes a los Contribuyentes q. a su Com-
pra de quienes se formara una Matricu-
la q. se pase y otros objetos q. se
ran adelante

Art.o 2.o Esta indemnisacion se hara

ta propiedad, a cada uno tantas mana
das de tierra, quantas q. constare diõ
q.e la compra, y medida de ellas, sin
perjuicio de la poblacion, ni los terceros

Art.o 3.o Cada uno de los pobladores actuales
en ellas se le darán sincuenta varas en
quadro, y tendra derecho a q.e se le benda, o
arriende la demas tierra q.e tenga labrada

Art.o 4.o Para la seguridad del fondo se sera
rán en postreros las q.e se quedan, sin
perjuicio al mejor Camino publico, que
dando en beneficio del Comun las so
bramas de ellas, y a la indemnisacion de
los compradores

Art.o 5.o El fondo consistirá en un real am
nual q.e pagará qualq.ra de los matriculados
q.e cada vez, o bestia Caballar, y re
al y medio q.e cada Mular q.e tuviere
en el postreros, precediendo esta cuota
anual, y deviendose q.e qualq.ra menor

tiempo q.e haga estos usos de el. En dos
reales Annuales p.r cada res o bestia caba-
llar, y tres p.r la mular q.e pacearan lo
no matriculado, cuyas Cuotas deben ser
pagadas al introducirse los Animales, ya
sea dueño sean Matriculados o no
Art.o 6.o Gozaran del privilegio de la Matricula los Con-
tribuyentes, y sus descendientes hasta q.e p.r
las divisiones y subdivisiones se reduzcan sus
derechos al valor de un peso, en cuyo ca-
so quedan Amortisados: Mas el Ganado
de este beneficio no podra ser cedido
prestado, ni alquilado p.r el q.e se goza
a otra persona
Art.o 7.o La Cria de ganado menor en estas tier-
ras, sera libre de todo gravamen has-
ta tanto sea tan considerable su numero
q.e pueda reportar utilidad al p
dando a discrecion de aquella
dad representarlo al Gov.no

este tiempo; y la de Sordos tendrá el
de quatro Reales anuales p.r cada
diez Cabezas, deviendo tener las q.e Allí
se crien las precauciones Necesarias p.a q.e
no ocasionen daños

Art.o 8.o Solo el q.e tenga en los Pueblos de
Sesenta Vezes Arriba podrá tener en
ellos vivienda, y Solo el q.e tenga esta
podrá tener un Pegueño q.e no exceda
de doscientas varas de largo y sienta
de ancho, sin perjuicio de los q.e actual
mente la tienen pagando quatro rea
les anuales

Art.o 9.o Los demas Pastos como el de Pesca,
leña, y Montes p.a labrar son libres
para aquellos Vecinos

Art.o 10.o La Administracion, Cimbercion de este
fondo sigue la regla establecida p.a los
demas fondos Municipales

Dado en San Luis. a los

Siete dias del mes de Julio de mil ocho
cientos veinte y cinco

El Consejo Representativo

El Dip.do Presid.te
Pedro Toledo

Man.l Maria
de Peralta
D. S.

Jose Maria Arias
D. S.

Sala del Consejo San Jose Julio nueve de mil ocho cientos veinte y cinco.

Pase al V. E.

Jose Rafael
de Vallegos.
Presid.te

Greg.o Guerrero
Srio

9825
8 legajo

2.

Sin embargo de las consideraciones del Consejo Representado en que la Excmo. Junta Superior de 26 de Mayo negandole la Superior la Minas y pasado a una Comision ha Pedido conocimiento la Ordenanza del Ayuntamiento de Almeria sobre las Minas de Fosforitas y q. las Ordenanzas se vuelvan Mas Perjudiciales al publico, y a los particulares: ha Pedido pues el Ayuntamiento Informe al Art.º 4 Reformandole conforme al Dictamen del Consejo: ha pasado indispensable para evitar la Confusion, y Ruina del Fondo la Amortizacion de las Acciones Muy pequeñas, y hacerlas Intransferibles, y Reservar la propiedad que ya se Pagado: Asi Mismo ha Pedido Declarar el privilegio

nado Lamar como Senador al Congreso: Ultimamente ha establecido la suspension que por parte del Ministro del Artículo 2.º En lo demas se ha acordado Unanimem. Como Diputados regresandose de conseguiente el Decreto en el Caso del Art.º 71 de la Constitucion del Estado en esta parte, y en lo reformado conforme al Senado del Congreso

Lo que Manifestamos al E. de Vd. de la Misma Asamblea p.a su inteligc.a de este Sup.mo Poder Acompañando el Decreto citado

Dios Union Libertad Sala Sesion Julio 31 1825

Alan.d Alarid de Peralta D. S.

Jose Maria Frias D. S.

Sala

del Mes de Junio de Julio mil de mil ochocientos veinte y cinco

Agregue al decreto de la materia

Jose Rafael
Gallegos
Presid.te

N. 28

52

1825 7 de julio Dupl.

La Asamblea Ordinaria del Grado
sobre Obra pia, teniendo presente la mise-
ria de los fondos Municipales en los pue-
blos, los muchos objetos utiles de gastos con
que se tropieza de dia en dia, y entre ellos la
Ciudad de Alafuela que por manera de
otras informes, y mi conocido ha tenido a bien
decretar, y decreta

Art.º 1.º La Ciudad de Alafuela del
Dto. de Heredia de los frutos de Hermanos de
aquel Vecindario redegiscando entre ellos con
antigüedad, y se compondrá de quienes se forma
con una Medida de 40 varas, y otros objetos
se distribuirán adelante

Art.º 2.º Las redegiscadas se irán dando en arrendamiento
por el tiempo de Veinte Años Mercedes de
tierras, quienes que se mostraren dio de la Compra
y Medida de ellas, sin perjuicio de la poblacion
ni los terrenos

Art.º 3.º Cada uno de los arrendadores cercará en ellas

se le darán cincuenta varas en quadro, y tre-
dra. Ytem. que se le tenga y mande la
gente tend. y tenga la tienda

Art.º 4.º Para la seguridad del fondo se formarán
un porrón las que se pueden sin perjuicio
del Mejor servicio público procurando en
beneficio del vecindario las sobrantes de otro,
y de la indemnización de los compradores

Art.º 5.º El fondo consistirá en un real anual
y jornal general por los Marisculadores
p.r cada vez o bestia caballar, y real, y me-
dio p.r cada Mulas q. lleve en el porrón
entendiendose esto una anual, y debiendose
p.r jornal. Menos estimado y Maya esto
tres de el. Y dos Reales anuales p.r la
de vez o bestia caballar, y tres p.r la Mu-
la y jornales los Marisculadores
mas otros tres. se pagarán al mayor
dominio los Marisculados que sus dueños sean
Marisculadores

Art.º 6.º Gozarán del privilegio de la Marisculada
los Marisbaqueros, y sus dueños hasta q.
p.r las debiciones, y subdivisiones de Mar-

1825
26 de mayo
Duplicado

5.

10

La Asamblea Ord.a del Estado libre de Costa-rica, teniendo presente la importancia de los fondos Municipales en los Pueblos, los muchos objetos utiles de q.e estos carecen p.r defecto de dhos fondos, y entre ellos la Ciudad de Alajuela q.e posee otra numero de tierras informes, y sin cultivo, ha tenido bien decretar, y decreta

1.o Se establece un fondo Municipal de Alajuela sobre el uso q.e se hace de las tierras de Ingenieares de aquel vecindario, indemnisando antes a los Contribuyentes para su Compra, de quienes se formara una Matricula p.r este q.e otros objetos q.e se establecieran adelante

2.º Esta indemnisacion se hara dando en absoluta propiedad a cada uno tantas mansanas de tierra quantas q.e constare dio p.a la compra, y medida de ellas sin perjuicio de la poblacion, ni los terrenos

3.º A cada uno de los Pobladores acerca las casillas, se le daran sincuenta varas en cuadro, y tendra derecho a q.e se le tienda, o arriende la demas tierra q.e tuviera labrado

4.º Para la seguridad del fondo, se sembraran en primero, las q.e puedan, sin perjuicio del mejor Camino publico, quedando en beneficio del fondo las sobrantes de este, y de la indemnisacion de compradores,

5.º El fondo consistira en un real anual q.e pagara quales q.ra de los matriculados por cada Rez, o bestia caballar, y Real y medio p.r cada mu

tar q.e hecho en el Pozuelo Encendiendo
se Pata Cuota Anual, y deviendose p.
genaf.ra menor tiempo, q.e haga otros
Usos de el. En dos reales Anuales p.
cada Vez, y Vestia Caballar, y tres p.r la
Mular, q.e pagaran los no Matriculados,
Cuyas Cuotas deben ser pagadas al in-
troducirse los Animales, ya sus dueños
sean Matriculados, o no

6.o Gozaran del privilegio de la Matricula
los Contribuyentes, y sus descendientes, hasta
q.e p.r las divisiones y subdivisiones, se redu-
can sus derechos al valor de un peso, en
Cuyo Caso quedan Amortisados: mas entre
tanto este Beneficio no podra ser ven-
dido, prestado, ni alquilado p.r el q.e le
posa, a otra persona

7.o La Cria del Ganado lanar en estas
tierras, sera libre de todo grabamen p.r
quatro Años, y la de Ovejas tendra

el de quatro reales Mensuales q. Cada
dia Pobrezas, deviendo tener las q. Salli-
se Criar trompilla y las demas precau-
ciones q. se no Ocasionen daño

8.º Solo el q. tuvo su el Porrero de Sesen
ta Vezes q. arriba podra tener en el vivi-
ndo, y solo el q. tuvo Oveja podra te-
ner un porrero q. no Exceda de doscien-
tas varas de Largo y Ciento de Ancho
pagando quatro reales Mensuales

9.º Los demas Usos, como el de Vepa
co, Yerba y Monte q. labrar son Li-
bres q. aquellos Vecinos

10.º La Administracion, y Mejoreion de
este Fondo sigue la Regla Establec
ida q. los demas Fondos Municipa
les

Dado en Jaen a los Veinte y Seis
dias del mes de Mayo de Mil ocho Cientos
Veinte y Sinco

Cecilio Cañada
Dip.do Presid.te

Al Consejo Representativo Pedro Alcon

Jorg.e Pizarro
D. S.

cas sus dos. al valor de un pavo un cuyo
caso quedan amortizados: Mas como tanto
este Ganado por poder su dueño, pre-
tendo su propiedad y el que esta ocasi
sorprendo

Art.º 7.º Ola cria de ganado lanar en estas tierras será
libre de todo gravamen para tanto sea con
veniente de manera que pueda proporcionar
utilidad al Estado quedando a discreccion de
aquella Municipal proveerse al Gob.no q.e
llegue con tiempo; y la de lados tendrá el
de quatro reales anuales q.e cada diez
cabezas debiendo tener las q.e salli se crien
las precauciones necesarias q.e no ocasio-
nen daño

Art.º 8.º Solo el q.e tenga en los pastos de sierra
veces a prida podrá tener en ellos vivienda
y solo el q.e tenga esta podrá tener otro
segundo q.e no exceda de doscientas cabras de
lanas, y cien de ovejas sin perjuicio de los
q.e necesitan la tierra segando quatro r.s
anuales

Art.º 9.º Los dueños de los ganados de Regueo tendrá

y Maestros que labren con libros que
aquellos Venios

Art.º 10 Su administracion é inversion se ar-
ganda segun la Regla establecida para
los demas fondos Municipales

Dado en S.n Jose a los siete dias
del Mes de Julio de Mil ochocientos
veinte y cinco.

El Diputado Presid.te
Pedro Afedo

Man.l Alvarado
de Alpuelta

Jose Maria Arias
D. S.

Sala del Consejo S.n Jose Julio nueve de mil ochocientos veinte y cinco.

Pase al Poder Executivo.

Jose Rafael
de Gallegos
Presid.te

Greg.o Guerrero
Srio

El Consejo Representado